

Carlos Fernando Herrera Díaz.
Abogado - Conciliador

Señores

Corte Suprema de Justicia
Juez Constitucional en sede de Tutela (Reparto)
S. D.

Accionante: Nelson Enrique Murcia Galindo. **Accionado:** Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito Especializado de Neiva (Huila) – Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal – del Huila. **Asunto:** Acción de Tutela. **Derecho Fundamental Vulnerado:** Debido Proceso.

Carlos Fernando Herrera Díaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.205.059 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 275.627 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado del señor **Nelson Enrique Murcia Galindo** dentro del proceso penal distinguido con el número 41-770 6000 000 2018 00001 00, me dirijo cordial y respetuosamente a su despacho con el fin de exponer los hechos, circunstancias y contexto normativo que a mi juicio configura una vulneración a los derechos fundamentales en el proceso mencionado por falta de defensa técnica, lo anterior con base en los hechos que se expondrán.

Solicitud de medida provisional: Ruego a su Señoría ordenar la suspensión del trámite penal en tanto sea resuelta esta acción constitucional.

Lo anterior obedece a que la continuación de las actuaciones constituiría una persistente vulneración del derecho fundamental que se pretende proteger mediante la acción tuitiva y, además, tendrían efectos que darían por configurado un perjuicio irremediable frente a la libertad del señor Murcia Galindo.

Hechos

1. El señor Nelson Enrique Murcia Galindo fue capturado el día 17 de julio de 2018 en la vereda Resinas del municipio de Guadalupe (Huila) transportando, presuntamente, una sustancia ilícita.
2. Con afán, la familia del procesado buscó el consejo profesional de un profesional en derecho, siendo contactado el señor **Antonio José París Márquez** Quien para el 13 de agosto de 2018, aproximadamente, absolvió la consulta jurídica.
3. Hacia el día 23 del mismo mes y año, fue contratado el abogado París Márquez en el cual fue depositada la confianza con el fin de adelantar las acciones tendientes a una defensa.
4. A partir del mes de diciembre de 2018, como su Señoría podrá dar fe, el comportamiento del abogado recayó en reiteradas inasistencias e incumplimientos a sus deberes profesionales, como su ausencia en 10 audiencias de diferente índole en las siguientes fechas: 5 de diciembre de 2018, 25 de enero de 2019, 13 de febrero, 29 de marzo, 6 de mayo, 21 de mayo, 13 de junio, 28 de agosto, 3 de septiembre y 6 de noviembre. Así mismo con las reiteradas solicitudes de aplazamientos fundamentadas en motivos fútiles y que a mi juicio pretendían torpedear el correcto proceder de la causa llevada en contra de mi poderdante.

Popayán- Cauca: Calle 69AN No.6 – 66 La Paz
Páez- Belalcázar: Barrio San Fernando
Email: herreralemusabogados@gmail.com
Cel: 312 845 2982 – 314 250 1216

Carlos Fernando Herrera Díaz.
Abogado - Conciliador

5. En contraste con este comportamiento, el abogado París Márquez mantenía contacto con la señora Luyegny Murcia, hermana del procesado, a quien siempre dio parte de tranquilidad.

Al respecto se aportan los mensajes de voz enviados por parte del abogado París a la señora Luyegny de los cuales se desprenden varios aspectos: i) El abogado contratado siempre ocultó la verdad procesal diciendo a su cliente que se procuraba siempre su bienestar, situación a todas luces falsa debido a su comportamiento. ii) Esta persona hizo promesas sobre resultados completamente imposibles y amañados, ya que, en parte de dichos mensajes se le puede escuchar de condiciones supremamente favorables que no sería capaz de cumplir. iii) Advertida la señora Luyegny desde el principio este abogado sostuvo algunas conversaciones en términos poco comprensibles, pero que puestos en contexto dan cuenta de las acciones deshonestas para con su cliente. Acciones como: Inventar reuniones y tratos. Aducir que por problemas de seguridad y lo conveniente era hablar de ciertos temas “en clave” denominando en dichos audios a los intervinientes procesales como “los ingenieros” y a una negociación (cuestionable) como el “contrato”, “la obra” o “el proyecto” y denominando a la reunión entre el señor Juez, Fiscal y defensor como “el grupo de trabajo” o “los socios” a todas luces dicho mensajes de datos dan cuenta del actuar deshonesto del señor Antonio París.

Estas grabaciones dan cuenta de un elemento en el cual recae el engaño del cual fue víctima el procesado y su familia en el cual el señor París afirma que “el ingeniero” ofrece 13 centímetros de baldosa el cual no se va a aceptar, esto, hace alusión a las condiciones de preacuerdo ofrecidas en su momento por el señor Fiscal, dicho preacuerdo fue declinado por parte del señor Murcia Galindo por consejo de su entonces defensor, ya que desde el principio, reitero, le había prometido condiciones mucho más favorables y lo instó a declinar dicha oferta haciéndole saber que eso hacía parte de un “teatro” o una artimaña para demostrar legalidad por fuera de sus supuestas negociaciones.

6. En apoyo al hecho anterior y, en concordancia con las medidas disponibles para conjurar el desastroso actuar de dicho abogado, el Señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva realizó dos compulsas de copias contra París Márquez con fechas 5 de diciembre de 2018 y 13 de febrero de 2019.
7. Estos hechos ya fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación mediante denuncia radicada el día 20 de enero del año en curso por parte de la señora Luyegny Murcia Galindo.
8. Las circunstancias narradas referentes al otrora defensor en su momento se combinó con otra situación que le permitió al señor Antonio París realizar maniobras que no respondían al buen actuar de un abogado. Dicha circunstancia fue la renuncia por parte del procesado a su derecho a comparecer a dichas diligencias.

Esta renuncia no obedeció a circunstancias diferentes a las duras condiciones en las cuales se dan las remisiones a la ciudad de Neiva desde el municipio de Garzón pues, en las propias palabras de Nelson, dichas remisiones se dan con muchos días de anticipación a establecimientos en los cuales ha sido incluso víctima de hurto de algunos objetos de aseo personal o ropa y, en los cuales, no tenía buenas condiciones para su descanso o aseo ya que tenía que pagar por su espacio para dormir o asearse, circunstancias que no tenía en el establecimiento de Garzón. De ahí derivan las múltiples solicitudes de mi poderdante para solicitar tal cosa. Aprovechando tal circunstancia el abogado no daba

Carlos Fernando Herrera Díaz.
Abogado - Conciliador

parte oportuno a la familia o al procesado acerca de la realidad al interior del proceso inventando historias y circunstancias que daban tranquilidad tanto al señor Murcia como a su familia.

9. El señor Nelson Enrique Murcia Galindo siempre tuvo el convencimiento de que su abogado se encontraba tramitando un preacuerdo, consiente de ser esta una excelente opción para la pronta resolución de su caso, y así se lo hacía saber su entonces defensor, circunstancia falsa pues nunca tramitó tal cosa. Y esto se acredita con los correspondientes archivos de datos los cuales ruego a su Señoría escuchar.
10. Así las cosas, con el apoyo del Sistema Nacional de Defensoría Pública, la función de prohijar al señor Murcia Galindo fue asumida por al menos tres profesionales adscritos a esta institución para las correspondientes audiencias tanto preparatoria como de juicio oral.
11. Siendo de las primeras intervenciones la de la Dra. Luz Ena Rojas quien el 21 de mayo de 2019 en medio de audiencia preparatoria solicitó el aplazamiento de la misma y, el Señor Juez, recalcó la negligencia de la abogada al haber sido asignado el asunto días antes.
12. Para el día 18 de julio de 2019 el Dr. Edgar Bello Pascuas le informa al despacho ser el defensor designado, sin embargo, para el día 14 de agosto actúa como tal el Dr. Luis Emiro Sánchez Preciado.
13. La audiencia preparatoria, pudo surtirse finalmente el día 3 de septiembre de 2019 siendo solicitado por el abogado Sánchez Preciado como únicos medios de prueba dos testimonios.
14. El día 6 de noviembre de 2019 se surtió la audiencia de juicio oral en la cual, como se observa a folio 196 del expediente, actuó un profesional adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública en la cual *grosso modo* se hicieron estipulaciones probatorias siendo algunas rechazadas y de igual manera absolvieron testimonio dos testigos del ente acusador.
15. Los hechos que constituyeron nulidad por violación al debido proceso como garantía fundamental del señor Nelson Enrique Murcia al no contarse con una defensa técnica fueron puestos en conocimiento del despacho que hoy conoce del asunto en audiencia del día 4 de marzo de 2020, petición que no fue acogida por el Señor Juez concediendo el recurso de apelación ante tal situación.
16. Dicho recurso fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito del Huila con fecha 4 de mayo del año en curso confirmando la decisión adoptada en primer grado

Tramo de la actuación en el cual se dio la nulidad

De conformidad con la jurisprudencia vigente y aplicable al tema se torna imperante determinar el momento o tramo procesal en el cual se configuró la nulidad por falta de defensa técnica.

En consideración de este apoderado, dicha nulidad se configuró a partir de la audiencia de acusación.

Popayán- Cauca: Calle 69AN No.6 – 66 La Paz
Páez- Belalcázar: Barrio San Fernando
Email: herreralemusabogados@gmail.com
Cel: 312 845 2982 – 314 250 1216

Carlos Fernando Herrera Díaz.

Abogado - Conciliador

Consideraciones e irregularidad sustantiva

Esta tutela se basa en la vulneración a la prerrogativa de carácter constitucional al debido proceso debido a la falta de defensa técnica, pretende mostrar muy respetuosamente aquellas circunstancias que recaen en el proceso y que directamente han afectado el resultado debido varios factores como: i) el papel meramente formal de los defensores, desvinculados totalmente de una estrategia procesal ii) dichas circunstancias que se configuran como una nulidad no son de ninguna manera censurables al señor Murcia Galindo y así mismo fueron insuperables en su momento llevándolo a un estadio muy desfavorable iii) quedará claro, como el actuar de la otrora defensa ha sido determinante en el desarrollo procesal, la cual, tiene hoy al procesado en medio de un juicio oral y con una defensa prácticamente desarmada cuando el mismo señor Murcia Márquez en su sentir, desde el principio, quiso una solución rápida y negociada para definir su situación.

La actuación desarrollada por el primer defensor, abogado Antonio José París Márquez, tiene antecedentes, como lo demuestra el correspondiente Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria en el cual se encuentran dos sanciones, una por seis (6) meses (suspensión y multa) y otra por un (1) año (suspensión) que si bien no se encontraban vigentes dichas sanciones al momento de ejercer en este asunto sí denotan un comportamiento negligente y sistemático frente a sus clientes del cual hoy, es víctima el señor Nelson Enrique Murcia Galindo.

Como se enunció en otros apartes, la convicción del señor Murcia fue que su defensor estaba en procura de la mejor negociación posible y , conjugado con las circunstancias que hicieron imposibles algunas remisiones, además su deseo de no tener que pasar por circunstancias tan complejas en otros establecimientos hicieron de este el clima perfecto para que el abogado París Márquez actuara de una manera ante el despacho del Juez Segundo Penal Especializado y a su vez, informara cosas diferentes a la familia de Nelson y, este, con la información errada, viciada, incorrecta y fraudulenta proporcionada por su defensor nunca avizoró la situación por la que hoy pasa, *ad portas* de la finalización de un juicio el cual nunca esperó enfrentarse.

El papel formal que cumplieron en su momento los defensores hoy salta a la vista, empezando por el ya mencionado París Márquez, el cual, limitó su intervención en el proceso a una asistencia a la audiencia de acusación dada el 20 de febrero de 2019 en la cual, como consta en la respectiva acta limitó su intervención a una petición hecha por el señor Murcia en la cual solicita no ser trasladado del municipio de Garzón sin hacer observación alguna al escrito de acusación el cual, a mi juicio, por su extensión y complejidad merecía profundización por parte de una defensa activa. En adelante, podría resumirse la actuación de dicho abogado como una constante evasiva al cumplimiento de sus deberes contractuales y profesionales además de constantemente mentir a sus contratantes acerca de una gestión jamás realizada. No puede concluirse que dichas actuaciones conformaron una defensa ceñida a una estrategia o fue activa, ende, su papel se redujo a una mera presencia sin relevancia procesal.

De igual manera el papel desarrollado por la Dra. Luz Ena Rojas reviste mera formalidad en sus actuaciones como se observa el acta de la única audiencia a la cual asistió y, en la cual, quedó consignada la negligencia reprochada por su Señoría.

En adelante, dos profesionales del derecho tomaron el rol de defensor, sin embargo, uno de ellos, el Dr. Edgar Bello Pascuas nunca obró en audiencia pero, por su parte el Dr. Luis Emiro Sánchez

Popayán- Cauca: Calle 69AN No.6 – 66 La Paz
Páez- Belalcázar: Barrio San Fernando
Email: herreralemusabogados@gmail.com
Cel: 312 845 2982 – 314 250 1216

Carlos Fernando Herrera Díaz.
Abogado - Conciliador

Preciado, tuvo la oportunidad de intervenir en calidad de defensor tanto en la audiencia preparatoria como en la pertinente al juicio oral. Audiencias en las que a la luz de una estrategia no se avizora por las siguientes razones: i) Solicita dos pruebas testimoniales, únicas que posee actualmente la defensa sin siquiera cuestionar, atacar o discutir el núcleo esencial del punible con algo mínimamente razonable como lo hubiese sido una contra-muestra de la sustancia o, cuando menos, la pericia acerca del procedimiento de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) y ii) **en la audiencia de juicio oral pretende realizar estipulación probatoria tendiente a afirmar el hallazgo de la sustancia estupefaciente y la cantidad de la misma. Que de no ser por el oportuno rechazo de su Señoría a tales estipulaciones, estas en este momento lesionarían gravemente los derechos fundamentales del procesado (Fl. 196 y ss del expediente) esto se desprende de toda lógica y no halla asidero en las afirmaciones del Tribunal Superior, hoy accionado, como una cuestión de formas, maneras o “estilos” de llevar el proceso, no, se trata de una acción que constituye una falta de defensa técnica** y iii) Omite la defensa en esa misma oportunidad la presentación de una teoría de caso, la cual, sobra decir, forma parte integral y fundamental de acciones positivas y activas tendientes a una correcta defensa. Coligiendo lo dicho, es posible afirmar que la defensa se limitó a un papel formalista en el desarrollo procesal y, la suma de esas circunstancias hace que se produzca la total nulidad solicitada en esta oportunidad.

Era completamente insuperable tal circunstancia con su génesis en las actuaciones del abogado París Márquez, pues las condiciones de escolaridad de Nelson, no le permiten tener conocimiento más allá de lo que su entonces abogado le explicaba y, mal o bien de lo que su hermana podía entender. En este caso su Señoría una víctima de un presunto delito el cual ya fue puesto en conocimiento de la autoridad pertinente. Al respecto es necesario aclarar que dichas circunstancias fueron conocidas por la familia una vez el abogado París Márquez dejó de contestar sus llamadas y mensajes durante un periodo de tiempo a lo cual, con bastante dificultad pudieron avizorar el panorama para nada favorable en el que había dejado el asunto el abogado Antonio París. Resulta determinante el actuar de la defensa en cada una de sus oportunidades y a que las de las acciones positivas o negativas o de sus omisiones se configura la garantía del derecho a la debida defensa, al respecto es oportuno reiterar que una oportuna solicitud probatoria como la contramuestra o informe pericial acerca de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH) tendría quizá hoy al señor Nelson Enrique Murcia en un escenario muy diferente al actual.

Aspectos de procedencia de la presente acción

La naturaleza de la acción de tutela, está claramente definida desde la Constitución. No hay lugar a dudas acerca de lo expresado en el artículo 86 superior, cuando faculta a toda persona para hacer uso de este instrumento constitucional, en pro de la defensa de las garantías constitucionales cuando estas resulten vulneradas por cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional en Sentencia SU 195 de 2012 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio) expuso lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional reitera que la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta.”

Si bien la presente acción ataca una decisión judicial, es en estos casos en los cuales, con mayor

*Popayán- Cauca: Calle 69AN No.6 – 66 La Paz
Páez- Belalcázar: Barrio San Fernando
Email: herreralemusabogados@gmail.com
Cel: 312 845 2982 – 314 250 1216*

Carlos Fernando Herrera Díaz.

Abogado - Conciliador

rigurosidad, como lo ha expresado la Corte, deben cumplirse los aspectos generales de procedencia para que no haya atisbo de duda acerca de la idoneidad del mecanismo para la defensa de mis derechos.

Requisitos generales

Inmediatez: Acerca de la inmediatez, la Corte Constitucional en su Sentencia T 993 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) ha dicho que si bien no existe un término legal dentro del cual se deba presentar la acción de tutela. Es deber del juez observar que la conducta vulneradora no ha cesado o sus consecuencias ya hayan configurado bien sea un hecho superado o un daño consumado.

Quiere decir esto Señor Juez que este requisito en la presente acción se ve cumplido, pues la providencia que hoy nos ocupa fue proferida el 4 de mayo del año en curso y sus efectos amenazan con un posible perjuicio irremediable en el presente.

Subsidiariedad: Este requisito, claramente exige al demandante en sede de tutela haber agotado todas las acciones tanto judiciales como gubernativas posibles para la protección de los derechos, bien sea adquiridos o en disputa de ser declarados. Significa esto que la acción constitucional debe ser la última herramienta en pro de la defensa de los derechos a menos que sea inminente o urgente la protección. Es claro Señor(a) Juez que he agotado las vías ordinarias en defensa de los derechos del señor Murcia Galindo.

Queda claro entonces su señoría, que el requisito de subsidiariedad está plenamente cumplido, pues no existen otros medios ordinarios por los cuales pueda ejercer la defensa del derecho conculcado.

Causales de procedencia de la acción de tutela contra sentencia judicial

De manera meramente enunciativa, traeré a colación las causales determinadas por la Corte:

Defecto orgánico.

Defecto procedimental absoluto.

Defecto fáctico.

Defecto sustantivo.

Error inducido.

Decisión judicial sin motivación.

Desconocimiento del precedente.

La violación directa de la Constitución.

De las anteriores causales, dos son las que operan para el caso que hoy nos ocupa y que pasaré a sustentar:

Defecto factico: Definido por La Corte de la siguiente manera.

*“Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, **cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente** o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial.” (Negrita fuera de texto) Sentencia T 267*

Popayán- Cauca: Calle 69AN No.6 – 66 La Paz

Páez- Belalcázar: Barrio San Fernando

Email: herreralemusabogados@gmail.com

Cel: 312 845 2982 – 314 250 1216

Carlos Fernando Herrera Díaz.

Abogado - Conciliador

de 2013 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

Es claro Señor(a) Juez, que los accionados, no apreciaron con criterios objetivos, racionales y rigurosos lo aportado al acervo probatorio, toda vez que, estando las pruebas que daban cuenta de la falta de una defensa técnica, tomaron lo planteado como una mera liberalidad del profesional del derecho a cargo en su momento lo cual era incuestionable.

Violación directa a la Constitución. Según definición del Tribunal Constitucional es una violación directa a la Constitución cuando se está ante la superación del concepto de *vía de hecho*, es decir, cuando existen decisiones ilegítimas que afecten derechos fundamentales. A todas luces resulta evidente la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que se da trámite a un proceso penal. Acerca del tema, en amplio bagaje jurisprudencial de la Corte, encontramos la Sentencia SU 198 de 2013 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

“Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.”

Afectación de derechos fundamentales

Debido proceso

En lo que atañe a los derechos fundamentales que fueron vulnerados, el Derecho al Debido Proceso tiene su asidero jurídico en la Constitución Política que en su artículo 29 expresa:

Normas vulneradas

Constitución Política

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Popayán- Cauca: Calle 69AN No.6 – 66 La Paz
Páez- Belalcázar: Barrio San Fernando
Email: herreralemusabogados@gmail.com
Cel: 312 845 2982 – 314 250 1216

Carlos Fernando Herrera Díaz.
Abogado - Conciliador

Jurisprudencia:

“ (...) es necesario señalar la causal, exponer el o los cargos en sustentación del recurso, expresando los fundamentos y las normas infringidas, así como demostrar su efectiva trascendencia.”

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SentenciaSP-8222018(49730), May. 2/18.

“No puede la Sala, de otro lado, asumir que se está ante una simple discrepancia del accionante con la estrategia que adelantaron sus defensores de oficio. Si bien el silencio puede ser considerado como una estrategia de litigio, al punto de que el ordenamiento jurídico garantiza el derecho a guardar silencio, también lo es que el abandono total del proceso no puede considerarse expresión de aquel. En el primer caso se trata de una estrategia que se materializa con la omisión del profesional del derecho, mientras que en la segunda se trata de la indefensión generada, precisamente, por la inactividad de este.”

La jurisprudencia constitucional ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica, los siguientes^[146]: i) que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica; ii) que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia; iii) que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental; y iv) que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

Solicitudes

Primera: Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y a una defensa técnica del señor Murcia Galindo.

Segunda: En consecuencia retraer la causa adelantada contra Nelson Enrique Murcia Galindo al hasta la acusación desde el cual se configuró la nulidad en aras de garantizar el derecho de una defensa técnica y debido proceso.

Tercera: Las decisiones ultra o extra petita que a bien tenga la honorable Corte.

Competencia

Es usted, Señor Juez en sede de tutela, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

Declaración jurada

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

*Popayán- Cauca: Calle 69AN No.6 – 66 La Paz
Páez- Belalcázar: Barrio San Fernando
Email: herreralemusabogados@gmail.com
Cel: 312 845 2982 – 314 250 1216*

Carlos Fernando Herrera Díaz.
Abogado - Conciliador

Notificaciones

A este apoderado en:

Calle 4 No. 4 – 5. Barrio San Fernando, Páez - Belalcazar (Cauca).

Al correo: herreralemusabogados@gmail.com

Celular: 314 250 1216

Anexos

Actas de audiencias.

Denuncia interpuesta por la señora Luyegny Murcia Galindo. (3.Fol)

Antecedentes disciplinarios del abogado Antonio José París Márquez(2.Fol)

Mensajes de voz enviados por el abogado París Márquez.

Decisión adoptada por el Tribunal Superior de Huila.

Cordialmente del señor Juez



Carlos Fernando Herrera Díaz
C.C 1.010.205.059 de Bogotá D.C
T.P 275.627 C. S. de la J

Popayán- Cauca: Calle 69AN No.6 – 66 La Paz
Páez- Belalcázar: Barrio San Fernando
Email: herreralemusabogados@gmail.com
Cel: 312 845 2982 – 314 250 1216



Señores
Fiscalía General de la Nación (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Denuncia. **Denunciantes:** Luyegny Murcia Galindo. **Denunciado:** Antonio José Paris Márquez. **Delito:** Por determinar.

Luyegny Murcia Galindo, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.589.232 de Bogotá D.C y, formulo Denuncia Penal contra **Antonio José Paris Márquez** con base en los siguientes:

Hechos

1. El día 17 de julio de 2018 en la vereda Resinas del municipio de Guadalupe (Huila), fue capturado mi hermano Nelson Enrique Murcia Galindo conduciendo un vehículo en el cual, presuntamente, transportaba una sustancia ilícita.
2. En las horas siguientes fue judicializado por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes siendo recluido en el establecimiento carcelario de Garzón (Huila).
3. En el afán de proveer un defensor a mi hermano fui contactada con el denunciado **Antonio José Paris Márquez**, abogado, con el cual consulté el caso, dicha consulta se dio en el mes de agosto de 2018, aproximadamente el día 13.
4. En ese mismo mes, alrededor del día 23, se contrató al abogado Paris Márquez para que asumiera la defensa de mi hermano. A partir de este día depositamos la confianza en él para adelantar los trámites necesarios y que gestionara la mejor defensa.
5. Durante el transcurso del año 2018 y hasta el mes de noviembre de 2019, es decir un año y tres meses aproximadamente, cada contacto que tenía con él me daba noticias acerca de escenarios supremamente favorables para solucionar el caso de mi hermano sin embargo la información proporcionada por él no correspondía a la realidad ya que durante este tiempo aparentemente solo asistió a una diligencia en la cual tuvo contacto con mi hermano.
6. Coincidentalmente, mi hermano renunció a su derecho a comparecer a las diligencias ya que las remisiones desde el establecimiento de Garzón hasta la ciudad de Neiva eran duras, pues varias veces fue trasladado y puesto en establecimientos en los cuales no tenía buenas condiciones e incluso fue víctima de hurto de algunos elementos personales. A raíz de esta situación y con el consejo profesional del denunciado renunció a su comparecencia, circunstancia que permitió no tener una verdad clara acerca del proceso ya que mi domicilio no es la ciudad de Neiva y mi hermano tampoco, evidentemente estando en reclusión podía saber

- 2
- noticias de su proceso por una voz diferente a la del denunciado o la mía que a su vez me informaba del abogado París.
7. La estrategia que nos comentó el denunciado en su momento consistía en lograr las mejores condiciones posibles en una negociación con la Fiscalía, tanto en la cantidad de años como en las condiciones de reclusión y, durante mucho tiempo, nos informaba acerca de mil complicaciones que supuestamente no le permitían llegar a un trato final sin embargo siempre asegurándonos un resultado y dando una voz de aliento ya que según él era fija la negociación.
 8. Hacia el mes de octubre de 2019, más o menos, perdí contacto con el denunciado, logré unas pocas respuestas de él muy evasivas y, a raíz de esa situación e investigando como iba el proceso nos dimos cuenta de varias cosas: 1) que el proceso ya había avanzado hasta la fase de juicio oral, ende los dichos acercamientos con la Fiscalía y las dificultades no fueron reales. 2) además quien fungía como defensor era un profesional asignado por el sistema nacional de defensoría. 3) el Juez condecorador del proceso compulsó copias en dos oportunidades al Consejo Superior de la Judicatura por la conducta del denunciado en calidad de abogado. Según la información recolectada el denunciado solo asistió a una diligencia y solicitó aplazamientos en muchas ocasiones que no fueron aceptados por el Juez ya que no se fundaban en razones válidas.
 9. Durante el año 2018 y 2019 las conversaciones con el denunciado siempre resultaban en los mejores términos ya que nunca nos contó acerca de la situación en la cual se encontraba, ya que incluso el Juez le había quitado la calidad de defensor por sus innumerables incumplimientos, nosotros no sabíamos por el contrario pensábamos que este abogado estaba entregando su mejor esfuerzo para la defensa de mi hermano. Fruto de esa relación y por las advertencias que nos hizo en varias oportunidades las conversaciones con él no fueron claras, ya que advirtió acerca de que su teléfono celular se encontraba intervenido, razón por la cual se procuraba hablar con ciertas palabras específicas como "ingenieros" para denominar tanto al señor Juez como al Fiscal del caso. Audios que serán aportados en cuanto la Fiscalía los requiera siendo estos mensajes de datos en conversaciones de whatsapp.
 10. El denunciado recibió dinero que con mucho esfuerzo como familia pudimos conseguir durante el transcurso de su supuesta gestión sumas que fueron tanto consignadas a una cuenta bancaria como entregadas en efectivo en sitios públicos que él mismo escogía, como por ejemplo un hotel en el municipio de Girardot transacciones a las que fui acompañada por algunos familiares y dan cuenta de estas entregas de dinero.
 11. Fruto de sus consejos no hicieron posible que mi hermano aceptara algunas condiciones que el fiscal del caso le ofreció ya que al comentarle decía que no aceptara, que él estaba negociando mejores

3

condiciones y que eso solo hacía parte del "teatro" que había que montar, todo esto cuando no tenía ni siquiera la calidad de defensor.

Notificaciones

Celular: 313 364 7187

Correo electrónico: sebichon3@gmail.com

Cordialmente,

LUYEGNY MURCIA GALINDO
Luyegny Murcia Galindo
C.C 52.589.232 de Bogotá D.C



Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL

DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 65150

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 93380580** y la tarjeta de abogado (a) **No.129008**

Origen :CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA IBAGUE (TOLIMA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : **73001110200020080031103**

Ponente : WILSON RUIZ OREJUELA

Fecha Sentencia: **08-Abr-2015**

Sanción

Días:0 Meses:1 Años:0

:Suspensión _____

2 _____

Inicio Sanción: **25-Jun-2015**

Final Sanción: **24-Jun-2016**

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	35		4			

Origen :CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA IBAGUE (TOLIMA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : **73001110200020120056801**

Ponente : CAMILO MONTÓYAREYES

Fecha Sentencia: **05-Abr-2017**

Sanción :Suspensión y

Días:0 Meses:6 Años:0

Multa

MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción: **25-May-2017**

Final Sanción: **24-Nov-2017**

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	11123	2007	37		1			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE(2020)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL